

INVESTIGACIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS Y EL PAPEL QUE DESEMPEÑA LA POLICIA LOCAL



AUTOR: EMILIO SEVILLA PATÓN



© Autor y Edición: Emilio Sevilla Patón

Depósito Legal: RTA-1724-22



Colabora y Distribuye

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de USPLBE, Unión Sindical de Policía Local y Bomberos de España, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web www.escuelapolicia.com, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. EL DELITO ECONOMICO
3. TIPOS DE DELITOS ECONÓMICOS
4. ORGANOS IMPLICADOS
5. EL MODELO DE INVESTIGACIÓN SEGÚN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
6. OTROS MODELOS DE INVESTIGACIÓN
7. PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ECONÓMICA.
8. SINTESIS DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS ECONOMICOS Y EL PAPEL DE LA POLICIA LOCAL
9. BIBLIOGRAFIA

1.INTRODUCCIÓN

El modelo de investigación de delitos económicos que se sigue en España es complejo, y por ello abordaremos todas sus casuísticas, resaltando la importancia que juegan las Policías (y la Policía Local) en el proceso.

En nuestro país no existe un modelo único a la hora de investigación de delitos económicos. La investigación de los delitos económicos se desarrolla mediante varias rutinas de investigación diferentes, que se han ido gestando e implantando en la práctica a través de una suerte de derecho consuetudinario, de costumbres y de rutinas profesionales, que los iniciados en el sistema conocen, pero que en cualquier caso dado su alejamiento de la ley suponen una violación manifiesta para la seguridad jurídica y el principio de legalidad procesal.

En estas rutinas juegan un papel esencial las personas y los órganos implicados. Las personas son claves, por ejemplo, a la hora de articular la cooperación entre los diversos actores que pueden intervenir en la investigación (jueces, policías, fiscales, agencias administrativas). Dependiendo del *feeling* o de la confianza que, por ejemplo, haya entre la policía y un determinado fiscal la hoja de ruta de una investigación puede ser una u otra.

Pero en la elección del modelo a seguir desempeñan también un importante papel los órganos o cuerpos implicados. No es igual si interviene la Fiscalía Anticorrupción que si los hechos han sido investigados en primer lugar por alguna de las unidades de la policía o guardia civil altamente especializadas en la investigación de delitos económicos. E igualmente las cosas cambian cuando se trata de instruir un delito fiscal, en que la Agencia Tributaria tiene un gran protagonismo. En definitiva, la fase de investigación puede variar dependiendo de sus actores y órganos.

Nos centraremos en describir el complejo escenario en que se ha convertido la investigación de los delitos económicos. Y ello con tres objetivos. El primero es, después de describir las distintas formas de investigar, resaltar los pros y los contras de cada uno de ellos. Ante la urgente y a la vez interminable reforma del proceso penal conviene conocer bien la realidad. Se ha dado por hecho que el modelo deseable es el del fiscal director de la investigación y el juez de garantías, pero como vamos a comprobar, tras analizar el mosaico en que se ha convertido esta fase, en realidad ésta es sólo una posibilidad. Es más, en el derecho comparado no existe un único modelo de investigación de delitos económicos. En todos los países de nuestro entorno las agencias administrativas tienen un papel, distinto, pero esencial en cada caso en la apertura o en la dirección de la investigación. Diseñar

el proceso penal pensando que existen solo tres actores: jueces, policías o fiscales, resulta una equivocación de salida.

El segundo es la importancia del Fiscal. El Fiscal Europeo parece que por fin se acerca y habrá que diseñar la forma de conectar e insertar las investigaciones supranacionales en este complejo cuadro de actores y rutinas profesionales. Si la conclusión de este trabajo es que en realidad existen diversos modelos de investigación, dependiendo de los actores, en realidad la inserción del Fiscal Europeo acabará configurando su propio subsistema de investigación, con sus propias rutinas y dinámicas. Eso sí, le llevará algún tiempo encajar en el sistema y conformar un procedimiento a su medida.

Finalmente existe un tercer objetivo que se centra en cómo se desenvuelve en los distintos modelos el derecho de defensa. Como tendremos ocasión de ver, la adopción de uno u otro camino modula enormemente derechos como en *nemo tenetur* o la posibilidad de llevar a cabo la defensa desde los primeros instantes de la investigación tal como señala el art. 118 LECrim. (LA LEY 1/1882).

2. EL DELITO ECONOMICO

El delito económico tiene su origen en la época del imperio de los Austrias en el siglo XVII. Tal y cómo lo define la ONU: El término "delitos económico y financiero" se refiere, en términos generales, a cualquier delito no violento que da lugar a una pérdida financiera.

Estos delitos, por lo tanto, comprenden una amplia gama de actividades ilegales, incluidos el fraude, la evasión tributaria y el blanqueo de dinero. La categoría de "delincuencia económica" es difícil de definir y su conceptualización exacta sigue siendo un reto. La tarea se ha ido complicando a raíz de los adelantos rápidos en las tecnologías, que ofrecen nuevas oportunidades para la comisión de tales delitos.

La extensión general del fenómeno es difícil de determinar, en parte debido a la falta de un concepto claro y aceptado, al hecho de que los sistemas para registrar la delincuencia económica y financiera difieren enormemente de un país a otro, y a que algunos casos no se notifican porque las compañías y las instituciones financieras optan por resolver los incidentes internamente.

La delincuencia económica se distingue del resto por:

1. La lesión de la confianza en el tráfico mercantil.
2. El uso de la credulidad o ignorancia de la víctima, una especial astucia (apariencia legal del hecho) o afección de vastos sectores

- de la población, e incluso a países enteros. Todo lo dicho torna prácticamente imposible la identificación del autor
3. La circunstancia de que la sociedad tenga conciencia de la ilicitud del hecho, pero no de su trascendencia criminal.
 4. La imagen de honorabilidad del autor, debido a su posición política, social y económica. Su respetabilidad obligó a establecer una relación cercana entre poder económico y poder político.
 5. La escasa visibilidad del delito
 6. La volatilización de la cantidad de víctimas.
 7. Las estructuras anónimas de comunicación.
 8. El no aparecer en las estadísticas criminales a pesar del alto costo social causado; sea por la imposibilidad de desenmascararlos, o por los obstáculos para perseguirlas por vía de la administración de justicia penal.



3. TIPOS DE DELITOS ECONÓMICOS

Según el artículo 19.4 de la Ley 24/2007 de 9 de Octubre, los delitos que conocerá la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada serán los relativos a:

- Delitos contra la Hacienda Pública, contra la seguridad social y de contrabando.
- Delitos de prevaricación.
- Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada.
- Malversación de caudales públicos.
- Fraudes y exacciones ilegales.
- Delitos de tráfico de influencias.
- Delitos de cohecho.
- Negociación prohibida a los funcionarios.
- Defraudaciones.
- Delitos de Estafa
- Insolvencias punibles.
- Alteración de precios en concursos y subastas públicos.
- Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
- Delitos societarios.

- Blanqueo de capitales y conductas afines a la receptación, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a las otras Fiscalías Especiales.
- Delitos de corrupción en transacciones comerciales internacionales.
- Delitos de corrupción en el sector privado.
- Delitos conexos con los anteriores.
- La investigación de todo tipo de negocios jurídicos, transacciones o movimientos de bienes, valores o capitales, flujos económicos o activos patrimoniales, que indiciariamente aparezcan relacionados con la actividad de grupos delictivos organizados o con el aprovechamiento económico de actividades delictivas, así como de los delitos conexos o determinantes de tales actividades; salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a la Fiscalía Antidroga o a la de la Audiencia Nacional.

Este es el radio de actuación de la Fiscalía Especial, todo un género de actividades delictivas que hasta el presente podían quedar a extramuros de su marco competencial, y que coinciden con la noción genérica de delincuencia organizada. Por otra parte, para facilitar la actuación de esta Fiscalía Especializada se ha ampliado el plazo de las diligencias de investigación hasta una duración máxima de doce meses salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado.

Por último, antes de entrar de lleno en la función que realiza la Fiscalía, es necesario mencionar que su actuación se inspira en los principios de legalidad e imparcialidad (arts. 6 y 7 EOMF) y su organización se rige por los principios de unidad y dependencia jerárquica (arts. 22 a 28 EOMF).

Para comenzar con la función que desempeña la Fiscalía, es necesario recordar que el Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante, igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos²².

Ahora bien, en el marco del procedimiento penal más usual, el procedimiento abreviado, el Fiscal tiene la posibilidad de realizar una "investigación preliminar" (art.773.2 LECrim), posibilidad que se ha ido

extendiendo y existe también en el procedimiento ordinario. De tal forma, tienen la capacidad de crear una investigación preliminar e independiente al juez de instrucción, que puede conformarse en distintos actos de investigación, con el límite de que no afecten a derechos fundamentales, con alguna excepción. Dicha investigación preliminar es tan solo una posibilidad, en ningún momento será obligatoria o preceptiva. Además, esta posibilidad cesa en el momento en que entra en escena el Juez de Instrucción, desde dicho momento sus funciones serán las de impulsar y colaborar en la investigación.



Tratando ahora la problemática existente en relación a la tardanza de las macrocausas, en los procesos iniciados por la Fiscalía Especializada contra delitos relacionados con la corrupción, las actuaciones se triplican, y es que las declaraciones se efectúan primero ante el Fiscal, luego ante el Instructor y finalmente en el Juicio. Hay muchas veces duplicidad de instrucción a causa del poco claro modelo procesal²³. Todo esto hace que como consecuencia se alarguen los procesos y además, se pierda la eficacia de otra de las finalidades de la pena, el efecto disuasorio, el cual encuentra su sentido en los procesos sin dilaciones en los que sin ningún tipo de duda se ve claro un castigo como consecuencia a un delito. Por el contrario, la gran delincuencia económica, el crimen organizado o los actos de corrupción generan procesos eternos, los cuales hacen imposible la eficacia de la finalidad preventiva.

4. ORGANOS IMPLICADOS

En España, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, no existe ninguna especialidad procesal significativa en la regulación de la investigación de los delitos económicos. En teoría el modelo que ha de seguirse es el mismo para un robo que para un complejo caso de abuso de mercado. Las peculiaridades existentes en la investigación de este tipo de delitos se han plasmado en la creación de distintos órganos especializados en el seno del Ministerio Fiscal y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A ello debe añadirse el papel de la Audiencia Nacional que, aunque no es un órgano especializado, asume la investigación de los casos más relevantes.

1. Los jueces de instrucción

De acuerdo con la LECrim. (LA LEY 1/1882), los jueces de instrucción son los que «instruyen»: los que realizan las diligencias necesarias para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos y la

culpabilidad de los delincuentes (art. 299 LECrim. (LA LEY 1/1882)). Los jueces de instrucción se encuentran repartidos por toda la geografía española, en una circunscripción que es inferior a la provincia el «partido judicial». La competencia del juez de instrucción se determina básicamente atendiendo al criterio de territorialidad: es competente para la investigación el juez del lugar donde se ha cometido el delito.



Ahora bien, en materia de delitos económicos esta regla general tiene dos excepciones importantes. En primer lugar, la competencia cambia cuando la persona investigada es un aforado. En España, según recientes investigaciones, existen más de 20.000 aforados, 3000 de ellos pertenecen a cargos políticos. La segunda excepción es la de la Audiencia Nacional (AN), un tribunal central que conocer de delitos económicos con perjudicados diseminados por todo el territorio nacional o que por su gravedad puedan afectar a la seguridad del tráfico mercantil o a la economía nacional. La regulación legal de la competencia de la AN es vaga, tanto en lo que se refiere a los delitos económicos que son de su competencia, como a cuándo estos son de su competencia. El Tribunal Supremo, mediante su jurisprudencia, tampoco ha conseguido ser mucho más preciso. Por esta razón, la competencia de la AN es en muchos casos una mezcla del interés de alguna de las partes en «sacar» el caso fuera del ámbito provincial, del interés que tenga el juez de la provincia en perseguirlo. etc. Cuando la competencia para el enjuiciamiento es de la AN, la instrucción corresponde a los seis Juzgados Centrales de Instrucción, con sede en Madrid y jurisdicción nacional.

A los efectos de este trabajo es de gran interés resaltar que este reducido número de jueces centrales de instrucción —6— tiene que investigar los casos más complejos que existen en España, y no solo en materia económica, corrupción, sino también por ejemplo los grandes casos de tráfico de drogas, la criminalidad organizada o el terrorismo. En más, a la AN le corresponde también conocer todos aquellos delitos cometidos fuera del territorio español y sobre los que existe competencia derivadas de los principios de justicia universal, personalidad activa o protección de intereses. La pregunta es lógicamente cómo estos «superjueces de instrucción» pueden dirigir personalmente, respetando el modelo original de la LECrim. (LA LEY 1/1882), varias investigaciones extremadamente complejas.

2. Los fiscales

Los fiscales tal como establece la ley, tienen atribuida la tarea general de «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad» (art. 124.1 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978), CE en adelante). Pero más en concreto, en el marco de la fase de investigación penal, la ley les atribuye dos funciones: el ejercicio de las acciones penales y civiles dimanantes del delito e instar de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos. Los fiscales se encuentran en cada provincia, pero pueden crearse unidades (fiscalías de área) dentro de cada una de ellas.

En el marco del procedimiento penal más usual (el procedimiento abreviado) y que se aplica a la mayoría de los casos, el fiscal tiene la posibilidad de hacer una «investigación preliminar» (art. 773.2 LECrim. (LA LEY 1/1882)), posibilidad que se ha extendido al procedimiento ordinario. Esto es, tienen atribuida la posibilidad de realizar una investigación previa e independiente del juez de instrucción, que puede concretarse en distintos actos de investigación con el límite de que estos no afecten a derechos fundamentales, con algunas salvedades. Realizar esta investigación no es en absoluto una obligación del fiscal, no es preceptiva. Además, y como después veremos, la posibilidad del fiscal de investigar cesa desde el momento mismo en que entra en escena el juez de instrucción. A partir de aquí su función en la investigación es la, más modesta, de impulsar y colaborar.

No existen datos de que en casos se lleva a cabo y cuando se pasa directamente a la investigación judicial. En cualquier caso y para calibrar las posibilidades que el fiscal tiene de realizar este tipo

de investigaciones es preciso tener en cuenta que aunque en España existe un número de fiscales similar al de otros países europeos, los fiscales disponen de escasos medios, por lo que en la práctica la instigación preliminar no es frecuente.

Al lado de los fiscales existentes en cada provincia existen varias fiscalías especializadas de ámbito nacional. A los efectos de este trabajo es particularmente importante la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, creada en 1995, que interviene en los asuntos que resultan de su competencia. La «Fiscalía Anticorrupción» se ocupa de delitos económicos de especial transcendencia. Tiene su sede en Madrid y cuenta con fiscales delegados en las provincias españolas más importantes. Estos fiscales delegados tienen «doble sombrero» en cuanto que están adscritos a la fiscalía provincial y a la vez a la fiscalía anticorrupción. Está por ver en qué medida este «doble sombrero» no ha servido para deteriorar la situación del Fiscal Jfee de

cada provincia, en cuanto que los fiscales reportan directamente de su actividad al fiscal jefe de la unidad especializada.

Al igual que ocurría con la AN, las competencias de la «Fiscalía Anticorrupción» no están descritas de manera bien precisa. De un lado, como hemos indicado, tiene competencia en un listado extenso de delitos, pero de otro es necesario que el supuesto tenga «especial trascendencia». El Fiscal General del Estado es el que aprecia cuándo concurre esta circunstancia. Debe recordarse que esta figura del Estado es nombrado a propuesta del Gobierno, y aunque actúa de manera imparcial y objetiva, esta elección de acuerdo con la «doctrina de la mujer del César» pone en entredicho su imparcialidad. La decisión de encomendar el caso a la «Fiscalía Anticorrupción» no es susceptible de recurso.

3. La Policía judicial

La función de la policía judicial, de acuerdo con el art. 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) (LOPJ en adelante) y el art. 126 CE (LA LEY 2500/1978), consiste en *auxiliar* a los jueces de instrucción y a los fiscales (cuando realizan investigaciones preliminares) en la investigación de delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Forman parte de la policía judicial determinados funcionarios de los cuerpos policiales (nacional, regional y local), pero también funcionarios pertenecientes a otras Administraciones Públicas, como singularmente y a los efectos que interesan en este trabajo, funcionarios que pertenecen a la Administración Tributaria (Servicio de Vigilancia Aduanera).

Las funciones de auxilio de la policía judicial se enmarcan en una relación de subordinación. Los jueces y fiscales pueden dar órdenes e instrucciones a la policía judicial, que lejos de ser genéricas, deben determinar el «contenido y las circunstancias» de las actividades de investigación que realicen. Jueces y fiscales tienen toda la capacidad para controlar su realización e incluso, si existe algún tipo de desobediencia o incumplimiento, pueden instar la apertura de un procedimiento disciplinario. Dicho de la manera más gráfica posible, la policía judicial, de acuerdo con el modelo de investigación diseñado en el *law in books*, tiene un papel de pura asistencia a jueces y fiscales, con una capacidad de iniciativa, a la hora de investigar, muy reducida. Esto no quiere decir que, salvo algunas excepciones (*vgr.* la «Fiscalía Anticorrupción»), la policía judicial se adscriba como auxiliar a un determinado juez o fiscalía, como ocurre en otros países. Las unidades de policía judicial están a disposición del juez que requiera su auxilio.

Asimismo, según el artículo 35 de la LO de FCSE, el Ministerio Fiscal tendrá sobre las unidades de apoyo adscritas de Policía Judicial las siguientes facultades:

a) Les darán las órdenes e instrucciones que sean necesarias, en ejecución de lo dispuesto en las normas de Enjuiciamiento Criminal y Estatuto del Ministerio Fiscal.

b) Determinarán, en dichas órdenes o instrucciones, el contenido y circunstancias de las actuaciones que interesen a dichas Unidades.

c) Controlarán la ejecución de tales actuaciones, en cuanto a la forma y los resultados.

d) Podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria, en cuyo caso emitirán los informes que puedan exigir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que considere oportunos. En estos casos recibirán los testimonios de las resoluciones recaídas.

En lo referente a la Policía Judicial, según el artículo 126 de la CE, este órgano depende directamente de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal. Según los procedimientos de actuación de las FCSE, se puede establecer como definición de una investigación patrimonial el *"conjunto de actuaciones policiales y judiciales encaminadas a elaborar el catálogo nominal y real de bienes y derechos de una o varias personas físicas o jurídicas, estableciendo su posible origen y su proceso de formación"*. Entendiendo como catálogo nominal, aquel del que una persona es titular y como catálogo real, aquel que es controlado por una persona, aunque la titularidad corresponda a otra, decir, el verdadero propietario actúa a través de alguien interpuesto.

Cambiando ahora de ámbito, en el correspondiente apartado de cooperación policial y judicial internacional, se abordarán la Orden de Detención y Entrega Europea y la Extradición. La primera regulada por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Así como la Extradición, regulada en los arts. 824 a 833 de la LECrim (Extradición Activa) y en Ley 4/1985, de 21 de marzo, salvo en lo expresamente previsto en los tratados multilaterales o bilaterales en los que España sea parte (Extradición Pasiva).

La organización de policía judicial en España está estructurada de la siguiente manera. En primer lugar, hay policías que de manera permanente ejercen como policía judicial. Se trata de funcionarios de la policía y de la guardia civil que constantemente trabajan a las órdenes de jueces y fiscales. Estos policías, aunque actúan constantemente a los órdenes de los jueces, pertenecen orgánicamente al Ministerio del Interior. De hecho es el Ministerio del Interior quien determina el número de estos policías judiciales «permanentes», oído el órgano de gobierno de los jueces (el Consejo

General del Poder Judicial) y el de los fiscales (la Fiscalía General del Estado).

Además de estas policías judiciales que tienen un solo sombrero, hay otros que usan un «doble sombrero». En primer término, si un juez de instrucción considera que los miembros de policía judicial que tiene son insuficientes puede solicitar la asignación de nuevos miembros (art. 29 del Real Decreto 769/1987 (LA LEY 1410/1987)). De este modo, unidades de policía que no son de manera permanente policía judicial pueden ser puestas a disposición del juez que requiere su auxilio. Pero, a los efectos de este trabajo, el caso más importante de funcionarios públicos con «doble sombrero» son los miembros del ya aludido Servicio de Vigilancia Aduanera, que en materia de fraude fiscal pueden desempeñar la función de policía judicial. Cualquier juez o fiscal puede



recabar su auxilio y además, al igual que hemos visto hace la policía judicial, pueden actuar como policía judicial en labores de prevención y aseguramiento.

Una de los factores más importantes en la investigación de los delitos económicos en España en los últimos años es la aparición de cuerpos de policía con un alto grado de especialización en la investigación de delitos económicos. Estos cuerpos policiales especializados son en primer lugar, en la Comisaría General de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía, la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF), que a su vez cuenta con unidades (brigadas) especializadas en la persecución de determinados delitos (blanqueo de capitales, corrupción, recuperación de activos, falsificación de moneda...). Así, por ejemplo, existe una Brigada Central de Delincuencia Económica y Fiscal a la que corresponde la investigación de los delitos fiscales, contra la Seguridad Social, y lo que aquí interesa especialmente los fraudes contra los intereses financieros de la UE. Dentro de la UDEF una unidad especial actúa como policía judicial de la «Fiscalía Anticorrupción» de manera permanente. El segundo cuerpo de policía judicial especializado en delincuencia económica pertenece a la Guardia Civil. La Unidad Central Operativa tiene su sede en Madrid y como misión investigar y perseguir los asuntos relacionados con la delincuencia organizada, económica e internacional. Esta unidad se ocupa, entre otros, de delitos de contrabando, blanqueo de capitales...

Cuándo actúa una u otra policía judicial especializada depende un tanto de azar, de a quién le llegue en primer lugar la *notitia criminis*. Si es el juez o el fiscal quien asume la dirección desde el principio de la investigación, de facto tiene margen para decir qué cuerpo prefiere como policía judicial.

En cuanto a la **Policia Local**, tal y como recoge la Ley Orgánica 2/1986 de las fuerzas y cuerpos de Seguridad, serán agentes colaboradores en dicha materia. Debido a su cercanía con el ciudadano en el ámbito municipal, a menudo disponen de más información que las propias unidades específicas de Policia Judicial, por tanto, será fundamental una buena colaboración entre ambas.

De hecho, cada vez son más los municipios (sobre todo los de Gran Población) que tienen definidas unas líneas de actuación y colaboración con la Policía Judicial de su ámbito de actuación para la investigación y persecución de los delitos de ámbito económico (ya que han aumentado considerablemente en los últimos años).

4. Agencias administrativas y deberes de colaboración de funcionarios públicos

Salvo excepciones muy concretas que aquí no interesan (caso de los agentes medioambientales), además de los policías, los únicos funcionarios públicos que pueden ejercer como policía judicial son los funcionarios de la administración tributaria a los que ya hemos hecho referencia. El resto de funcionarios públicos tiene un deber de colaborar con la investigación, con la obligación de denunciar aquellos hechos de los que tenga noticia que pueden tener carácter delictivo. Una obligación de denuncia que es algo más fuerte (art. 262 LECrim. (LA LEY 1/1882)) que la que pesa sobre el resto de ciudadanos (art. 259 LECrim. (LA LEY 1/1882)). Esta diferencia cuantitativa se evidencia sobre todo en la mayor gravedad de las sanciones que pueden imponerse a los funcionarios públicos que omiten denunciar hechos de los que han tenido conocimiento por razón de su oficio que a los particulares.



En el marco de las investigaciones por delitos económicos es especialmente relevante el papel del Tribunal de Cuentas (y organismos autonómicos equivalentes), que es el encargado del control económico financiero del sector público, atalaya óptima para el descubrimiento de delitos. La peculiaridad del Tribunal de Cuentas reside en que cuenta en su interior con un fiscal, lo que ayuda probablemente a que se evidencie con más claridad el «humo» de la ilegalidad y la regla del tanto de culpa actúe con mayor celeridad. Otra cosa es que los casos que, finalmente, se advierten en el Tribunal de Cuentas sean después investigados eficazmente.

El deber de denuncia de las Administraciones Públicas se concreta en la regla de «pasar el tanto de culpa» que obliga a los funcionarios públicos competentes para la imposición de sanciones administrativas a paralizar el procedimiento sancionador y a comunicar los hechos de inmediato al fiscal. Esta regla de juego se contiene en innumerables normas administrativas y resulta un mecanismo esencial para resolver el principio de *ne bis in idem* entre sanciones penales y administrativas. En la aplicación de esta regla debe operar el criterio de la inmediatez. Las Administraciones implicadas deben comunicar los hechos generalmente al fiscal tan pronto como vean el «humo» de una posible ilicitud penal. Y es el fiscal, el que debe decidir si sigue adelante o no con la investigación penal.



Un supuesto especial, a medio camino entre las funciones de auxilio de la policía judicial y las de colaboración del resto de las administraciones públicas, es el que tiene la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, que depende de la Secretaría de Estado de Economía. Como órgano de apoyo cuenta con el Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC), que es el órgano al que los sujetos obligados por la normativa sobre blanqueo de capitales deben notificar sus sospechas. Entre las funciones de la Comisión, además de la de «colaborar con las Fuerzas y Cursos de Seguridad», está la de «garantizar el más eficaz auxilio», en materia de blanqueo y financiación del terrorismo, a los fiscales y a la policía y a los órganos judiciales. El SEPBLAC realiza labores de inteligencia policial a partir del análisis de la información que recibe, confeccionando informes que entrega a jueces, fiscales y a la policía judicial. El que la policía judicial aparezca en pie de igualdad a jueces y fiscales, quizás sea un lapsus del legislador que evidencie que en contra del modelo original de la LECrim. (LA LEY 1/1882), ésta realice labores autónomas de investigación.

5. EL MODELO DE INVESTIGACIÓN SEGÚN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Más allá de la polémica relativa a qué queda de inquisitivo y qué hay de adversarial en el modelo de la LECrim. (LA LEY 1/1882), lo cierto es que la ley española tiene un modelo bastante claro en lo que concierne al reparto de papeles entre los diversos actores implicados. Con claridad puede verse que existe un actor con un papel principal, el juez de instrucción, un actor secundario importante, el fiscal, y varios actores de reparto, la policía judicial o los cuerpos administrativos. El juez tiene la dirección de la investigación, con competencia exclusiva

para adoptar aquellas medidas que afectan más gravemente a derechos fundamentales. El fiscal tiene un espacio inicial para la investigación autónoma, pero una vez judicializado el caso se coloca al lado del juez impulsando el proceso. La policía judicial auxilia, trabajando a las órdenes de los dos anteriores actores. En lo que sigue, vamos a desarrollar este cuadro, viendo cómo deben interactuar los diversos actores en los tres escenarios distintos que pueden aparecer en el marco de una investigación.

La investigación se puede iniciar por:

1. Policía Judicial

Aunque como hemos indicado la policía judicial ayuda de manera subordinada al juez de instrucción o el fiscal, la LECrim. (LA LEY 1/1882) le permite que en ocasiones realice de manera autónoma actos de investigación muy concretos. Ello se debe a que la policía por distintas razones puede tener conocimiento de los hechos antes que el juez o el fiscal (denuncia, informe confidencial, etc.) y a razones simplemente prácticas: la policía puede trasladarse con mayor prontitud al escenario del crimen. En estas situaciones a la policía judicial se le permite que de manera autónoma practique las diligencias necesarias e imprescindibles para recoger aquellas evidencias que pudieran desaparecer (arts. 282 (LA LEY 1/1882) y 770 LECrim. (LA LEY 1/1882)), antes de la intervención del fiscal o el juez. Hay que destacar que la ampliación del espectro de diligencias policiales que puede realizar de manera autónoma ha encontrado acogida normativa merced a la reforma de la LECrim. operada por Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15163/2015), de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Ello no obstante, la última reforma del 2015 mantiene la obligación de no dejar no dejar transcurrir más de 24 horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubiera practicado la policía judicial.

Prueba de lo aparentemente reducido de esta capacidad autónoma de investigación es además que los resultados que de ella se obtienen se plasman en un informe (atestado) cuyo valor es similar a la denuncia que pueda presentar cualquier ciudadano, sin perjuicio del valor probatorio que pueden ostentar algunas diligencias en él documentadas (art. 297 LECrim. (LA LEY 1/1882)). E igualmente, prueban el carácter limitado con que el ordenamiento español concibe la capacidad de investigación autónoma de la policía, las dificultades a que a menudo se enfrentan para acceder a los datos que obran en poder de la Administración Pública o de determinadas entidades privadas como los bancos.

A lo anterior se suma que el art. 286 LECrim. (LA LEY 1/1882) prevé la cesación de las diligencias de prevención cuando interviene el Juez de Instrucción y que, en relación con ello, la conclusión de las diligencias policiales autónomas está condicionada por el tipo de medidas de investigación que se pretendan realizar, ya que las que exigen habilitación jurisdiccional (entrada y registro en domicilio, intervención de las comunicaciones, etc.) conllevan automáticamente la apertura de sumario o diligencias previas de procedimiento abreviado, de modo que la investigación pasa al órgano judicial competente.

En suma, el *law in books* del proceso penal está pensado para que la policía judicial tenga escasos espacios para la investigación autónoma y deba, de inmediato, ponerse a las órdenes de jueces y fiscales. Esta misma regla opera cuando la que actúa como policía judicial es Vigilancia Aduanera.

2. El Ministerio Fiscal

Como ya sabemos, en el procedimiento más habitual, el abreviado, los fiscales pueden realizar de manera autónoma una investigación preliminar, que en la práctica se ha extendido al resto de procedimientos. La investigación autónoma, y preliminar a la judicial, viene propiciada, por ejemplo, por la regla del «tanto de culpa» que obliga a la Administración a poner en conocimiento del fiscal hechos que pueden ser constitutivos de delitos. Aunque nada impide que la Administración pueda dirigirse también al juez, la práctica más usual es ponerlo en conocimiento del fiscal.

Esta investigación permite al fiscal practicar él mismo una serie de pesquisas, siempre y cuando no afecten a derechos fundamentales (con algunas excepciones, como la detención). Esta investigación preliminar es cualitativamente distinta a la reducidísima actividad que puede desarrollar la policía judicial. Lo es por el tipo de medidas de investigación. El fiscal puede acceder de manera autónoma a base de datos e incluso valerse de agentes encubiertos. Igualmente no rige la regla de la inmediatez. Esta investigación preliminar no puede durar más de 6 meses o 12, en aquellos casos en que el delito es competencia de la «Fiscalía Anticorrupción». En esta investigación preliminar, además, el fiscal cuenta con el auxilio de la policía judicial que tiene idénticas obligaciones en esta fase con el fiscal que las tiene respecto del juez (art. 31 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (LA LEY 619/1986), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) y puede practicar, bajo sus órdenes, similares diligencias de investigación a las que le puede pedir el juez (art. 28 del Real Decreto 769/1987 (LA LEY 1410/1987)).

Dado que las medidas que el fiscal puede adoptar son mucho más incisivas que las de la policía, aquí se remarcan además especialmente los principios de proporcionalidad, contradicción y defensa (art. 5.3 EOMF (LA LEY 2938/1981)). De este modo, la práctica normal debiera ser poner en conocimiento del sospechoso, una vez que ha sido identificado suficientemente, la existencia de una investigación. Es más, según la propia fiscalía, una vez que el sospechoso se hubiera identificado suficientemente, si se decide no tomarle declaración, lo correcto sería comunicar el caso al juez para que decretase el secreto del sumario, con el fin de no frustrar la investigación. Es decir, y *sensu contrario*, la ponderación entre el derecho de defensa y la eficacia del proceso penal está en manos del juez y no del fiscal.

La investigación preliminar termina, en unos casos, con el archivo de las actuaciones, cuando el fiscal considere que el hecho no constituye delito. Este archivo no equivale de ningún modo a un archivo judicial, los perjudicados por el delito pueden reiterar siempre su denuncia ante el juez de instrucción. En otros, la investigación termina solicitando al juez de instrucción que continúe el proceso; *rectius*: inicie el proceso, en cuanto que la investigación del fiscal tiene carácter pre- procesal.

No obstante, en cualquier caso, el fiscal debe poner fin a su investigación autónoma cuando tiene noticia de que el juez de instrucción ha comenzado ya a investigar los hechos. Resulta, pues, ilícito una investigación judicial y otra fiscal paralelas. La investigación del fiscal habría de ser considerada nula por invasión de la competencia judicial.

3. El juez de instrucción

El papel del juez de instrucción es, como hemos dicho, el del director de la investigación, no necesariamente su ejecutor, aunque quizás en el modelo originario de la LECrim. (LA LEY 1/1882) el juez era concebido también como ejecutor, en el sentido que debía practicar personalmente las diligencias de investigación. No obstante, y aunque hoy pueda delegar la ejecución, lo cierto es que como antes señalábamos el juez debía precisarle las diligencias de investigación que habían de realizar. Es más, la norma intenta concretar el número de diligencias que el juez (o el fiscal en sus investigaciones preliminares) puede ordenar a la policía judicial (inspección ocular, seguimiento, la recogida de pruebas, la averiguación de domicilios, informes de solvencia) y aunque esta norma acaba con una cláusula abierta, en ella se exige que estas diligencias sean de «naturaleza similar» a las expresamente señaladas.

Estas previsiones están totalmente superadas, en el sentido de que la policía utiliza cualquier medio de investigación que está a su alcance, lo que ha sido propiciado por las posibilidades de investigación que

ofrecen las nuevas tecnologías. Como después veremos, los mayores medios de investigación que puede utilizar la policía han alterado sus relaciones con los jueces y su papel como investigadores.

Menos detalladas está la forma en que jueces y fiscales pueden valerse del Servicio de Vigilancia Aduanera, más allá de que pueden utilizarla para investigar la situación patrimonial de las personas sospechosas de fraude fiscal. En este punto se prevé una colaboración amplia, una suerte de «investigación dentro de la investigación».

Merece la pena detenerse finalmente en cómo fiscales y jueces interactúan una vez que termina la investigación preliminar de los primeros. Como ya hemos indicado, una vez que entra en escena el juez de instrucción, es éste quien asume la dirección de la investigación. A partir de este momento el papel del fiscal se transforma en un colaborador, con capacidad para proponer medidas de investigación o de aseguramiento de pruebas que considere oportunas.

Esta colaboración no significa que el fiscal carezca de autonomía frente al juez y que se convierta en una especie de *amicus curiae*. Uno de los rasgos más sorprendentes del proceso español es que el fiscal puede oponerse a la investigación del juez y convertirse de facto en un defensor público, cuando entienda que los hechos no son constitutivos de delito o que las personas investigadas carecen de responsabilidad. En estos supuestos, sobre los que aquí no podemos profundizar, se discute en qué condiciones puede proseguir el juez con la investigación.

Por otro lado, aunque el juez de instrucción es el único competente para utilizar medidas de investigación o cautelares que afecten a derechos fundamentales, en el caso de la prisión preventiva, el fiscal actúa como una suerte de contrapeso a poder del juez. Es él o alguna de las partes quien debe solicitar la prisión preventiva al juez de instrucción, quien la acuerda tras oír a las partes, en lo que coloquialmente se ha pasado a dominar «vistilla».

Como puede apreciarse, en suma, el fiscal en un proceso penal judicializado, puede desempeñar varios papeles: colaborar con el juez de instrucción, convertirse en acusador solicitando al juez de instrucción —que de pronto recobra su imparcialidad— la prisión preventiva, o convertirse en una suerte de «defensor público».



6. OTROS MODELOS DE INVESTIGACIÓN

Hemos visto hasta ahora, el modelo que se desprende de la LECrim. (LA LEY 1/1882) y de la pléyade de normas que conforman el proceso penal español. Ahora bien, como advertíamos al comienzo de este artículo, el «modelo legal» en estos momentos, y especialmente en el marco de la investigación de delitos económicos, quizás sea simplemente un modelo más, y no probablemente el principal. La práctica, o quizás más exactamente las necesidades prácticas, han hecho aparecer modos de investigación alternativos. La nota común de estos modelos es que el juez de instrucción deja de ser el actor principal, y el protagonismo pasa a manos del actor secundario (fiscal) o incluso de los actores de reparto (policía, agencia tributaria). A la hora de acercarse a estos modelos debe tenerse en cuenta que no se trata de presentar patrones de investigación perfectamente trazados. No son modelos weberianos; sino tendencias, que se derivan de rutinas profesionales, de formas de actuar que caben dentro de la legalidad o, al menos, no la contradicen formalmente.

1. La investigación dirigida por la fiscalía, especialmente la fiscalía anticorrupción

Este primer modelo utiliza el paraguas de la investigación preliminar que, como se ha señalado puede realizar la fiscalía antes del inicio del proceso penal (que sólo comienza en sentido estricto cuando el juez de instrucción tiene conocimiento de la *notitia criminis* y decide incoarlo), o por el papel preponderante que el fiscal asume en la instrucción (judicial). En el primer caso la investigación es dirigida por el fiscal, sin intervención del juez (pues, en el momento en que intervenga un juez ha de iniciarse el proceso penal y, por tanto, la dirección del proceso corresponde formalmente al juez), mientras en el segundo la dirección corresponde formalmente al juez, pero el fiscal, gracias a sus atribuciones de impulso y proposición de diligencias, adquiere un papel que, *de facto*, lo sitúa como protagonista de la investigación.

El inicio de la investigación por la fiscalía está condicionado, no obstante, a que esta tenga conocimiento de la *notitia criminis* y, por tanto, depende en muchos casos de la decisión de otros sujetos (administración, policía, particulares, etc.). Es más, dado que la investigación preliminar no es preceptiva, es posible que, aunque el fiscal haya sido el primero en conocer el posible hecho delictivo, decida judicializar inmediatamente la investigación. Aunque carecemos de datos al respecto, es muy probable que las fiscalías especializadas, en nuestro caso, la Fiscalía Anticorrupción sean las que utilizan con mayor frecuencia las investigaciones preliminares. En otros casos, es más improbable que dado los escasos medios con que cuentan los fiscales

puedan realizar investigaciones preliminares en profundidad. La fiscalía anticorrupción, como hemos señalado, está de un lado facultada para realizar una investigación preliminar más amplia (12 meses) y, de otro, cuenta con una oficina en la que se integran grupos de expertos. Por esta razón, las siguientes reflexiones atañen sobre todo a investigaciones donde ha intervenido esta fiscalía especializada.

Existen una serie de factores que, al menos a primera vista, incrementan el atractivo y la eficacia de las investigaciones preliminares. En primer lugar, debe hacerse notar que la investigación de la fiscalía anticorrupción, no limitado por el principio de competencia territorial de los jueces, es, cuando se lleva a cabo con voluntad firme, más ágil y susceptible de ahondar en la averiguación de los hechos que la judicial (en su desarrollo más habitual). En segundo lugar, también más ágil porque se desarrolla normalmente de forma reservada, esto es, sin conocimiento de los posibles afectados (aún no concretados claramente como sospechosos), con lo que se evitan las dificultades aparejadas a la intervención de la defensa. Esta eficacia tiene, sin embargo, una importante contrapartida posterior y es que mucho de lo actuado suele volver a repetirse, con el fin de garantizar el derecho de defensa.

En tercer lugar, la eficacia se incrementa porque en un ámbito en que las principales diligencias de investigación tienen que ver con la obtención de información, la fiscalía, dada la normativa (arts. 11.2.d) (LA LEY 4633/1999) y 22 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LA LEY 4633/1999) de Carácter Personal) y jurisprudencia que no exigen autorización judicial para obtener datos de carácter personal, puede conseguir autónomamente (sin judicializar la investigación) abundante información capaz de sustentar la imputación y posterior acusación. A estas medidas de investigación deben unírsele las que pueden realizar de manera también relativamente autónoma conjuntamente con la policía judicial que tiene a su servicio. Como en seguida vamos a ver, una de las consecuencias de la irrupción de las nuevas tecnologías como medio de prueba es que han servido para «empoderar» el papel de la policía.

Si la investigación preliminar ha sido profunda, lo normal es que el fiscal continúe siendo el protagonista de la investigación una vez que ésta se judicializa. Ante los conocimientos y apoyos técnicos con que cuenta la Fiscalía Anticorrupción, más que impulsar la investigación acabará de facto dirigiéndola. El momento exacto de la judicialización es además incierto, pues, de un lado, aunque algunas diligencias de investigación están claramente reservadas al juez, no existe una delimitación clara en otros casos; y, de otro, la apreciación de cuándo el sospechoso está claramente individualizado y es conveniente la intervención del juez se presta a interpretaciones.

2. La investigación protagonizada por la policía

El segundo modelo de investigación de delitos económicos, es el que estaría protagonizado por la policía y, sobre todo, por los cuerpos especializados que antes señalábamos (UDECO-UDEF). El inicio de la investigación por la policía está condicionado a que esta tenga conocimiento de la *notitia criminis* y, por tanto, depende en muchos casos de la decisión de otros sujetos (administración, policía, particulares, etc.) o de denuncias anónimas que en nuestro ordenamiento están permitidas. Este modelo de investigación es, con diferencia, el más frecuente.

Este modelo viene propiciado por varios hechos. El primero es el elevado grado de formación y competencia de estos cuerpos, que son mucho más capaces para desarrollar una investigación que la mayoría de jueces y fiscales. Es una cuestión que obedece simplemente a la formación y a las distintas culturas profesionales. Jueces y fiscales apenas tienen una formación como investigadores distintos a las que les proporciona la práctica y los años de experiencia. Su dificultad para dirigir una investigación compleja es evidente.

El segundo factor es que las nuevas tecnologías han abierto posibilidades a la investigación policial que antes no existían. Las nuevas tecnologías son un campo no regulado de medios de prueba y que además evolucionan a una velocidad tan asombrosa que cualquier intento de regulación deviene obsoleto, casi ya en el momento de su nacimiento. Este «espacio libre de derecho» es aprovechado por los cuerpos policiales que, con el beneplácito de los jueces, han ampliado su paleta de medios de investigación. Este espacio no se está consiguiendo sin esfuerzos: la policía lo conquista batalla a batalla, como por ejemplo cuando discute su posibilidad de tener acceso a basas de datos privadas o públicas sin necesidad de autorización judicial. El tener una Ley de Enjuiciamiento Criminal dónde estaban infrarregulados, al menos hasta la reciente reforma del 2015, los medios de prueba han propiciado la aparición de estas tierras de nadie que el empuje policial ha ido conquistando.

El espacio de la investigación policial debiera terminar cuando resulta necesario utilizar una medida que afecte gravemente a derechos fundamentales, la adopción de medidas cautelares o incluso cuando un particular o la propia administración pública es reticente a colaborar con la policía, dejando por ejemplo que consulte sus bases de datos. A partir de aquí la investigación se judicializa necesariamente. Ahora bien, al igual que ocurría con los «fiscales protagonistas», también en este caso la judicialización no necesariamente implica que el juez desplace como director de la investigación al policía. El juez puede seguir a la rueda de la policía que ha investigado el caso. En cualquier caso, la intervención judicial acaba al menos con la posibilidad de

realizar una investigación secreta a espaldas del sospechoso. El punto más preocupante de las investigaciones policiales reside aquí.

Existe un tercer factor que propicia la extensión de la investigación policial autónoma frente a la policial y es que la organización policial les permite actuar con mayor flexibilidad. Los jueces están vinculados a un territorio y cuando se salen de él (y tienen que ir simplemente a otra provincia) deben valerse del auxilio judicial que prevé la LECrim. (LA LEY 1/1882) Los policías, al igual que ocurre con los fiscales y especialmente la fiscalía anticorrupción, en cambio son un cuerpo central y jerarquizado que actúa en la totalidad del territorio nacional y que comparte sin problemas información. Esta ventaja se acrecienta aún más cuando se trata de investigaciones transnacionales. La cooperación policial internacional es mucho más dinámica, informal y fluida que la cooperación judicial, pese a los esfuerzos en espacios como el de la UE.

El cuarto y determinante factor que ha contribuido a la aparición de este modelo es la relajación de la regla de la inmediatez que consagraba la LECrim. Como hemos visto, el modelo oficial indica que cualquier pesquisa realizada de manera autónoma, debe ponerse en conocimiento del juez de inmediato en el plazo de 24 horas. Pero esta regla probablemente se ha relajado o sólo se cumple formalmente y de una manera abiertamente contraria al espíritu LECrim. El juez es informado periódicamente, a través de un fax, un correo, una llamada telefónica etc. y deja hacer a los investigadores policiales. Estos medios de comunicación sustituyen al atestado, que lógicamente se produce, pero que tras una larga fase de investigación, es más que un mero informe relatando la *notitia criminis* y una descripción del lugar de los hechos. Como puede verse, en este modelo, ya no es un juez que dirige, como quería la LECrim (LA LEY 1/1882), sino un juez que supervisa o controla, es decir, un juez que se ha aproximado al juez de garantías.

La transformación de la regla de la inmediatez y del papel del juez tiene mucho que ver con factores personales es, decir, con quién es el juez o fiscal encargado del caso. Si alguno de estos se interesa, disponen de tiempo y medios, lógicamente asumirán el papel de directores que les reserva la LECrim. Si no, su papel será mucho más pasivo, hasta el extremo que como es conocido puede que la policía acabe incluso señalando al juez qué ha de preguntar en los interrogatorios. Este protagonismo de la policía (y quizás también de determinados fiscales) puede servir para explicar que la Audiencia Nacional no se haya colapsado, pese a contar únicamente con seis jueces de instrucción centrales. La presencia bien de policías judiciales especializadas, bien de la fiscalía anticorrupción con más medios y, por tanto, capacidad de impulso sirve para explicar cómo estos jueces han podido investigar los casos más importantes y complejos de este país.

El aumento de las capacidades de investigación de la policía le permite además acogerse a una suerte de *forum shopping*. A medida que la investigación toma cuerpo, la policía puede por ejemplo ir al fiscal para que se involucre en su investigación a través de la realización de una investigación preliminar, y quizás solo después que esta haya concluido, ir juntos al juez. Pero también, es posible que vaya directamente al juez, en este caso el fiscal puede transformarse en un espectador de la investigación y, dedicarse a darse por informado y, después, mantener la acusación en el juicio oral. Pero también puede ocurrir que una vez judicializada la investigación, el juez discrepe con las líneas de investigación propuesta por la policía. Más de nuevo aquí el papel de cada actor no viene finalmente marcado por la ley, como puede apreciarse, son factores enteramente coyunturales o personales los que determinan su concreta configuración.

El modelo de investigación policial está lógicamente mucho más orientado a la eficacia que, a las garantías, por eso plantea no pocas dudas desde el punto de vista de derechos constitucionales como el de defensa. Ya hemos visto que puede transcurrir un gran espacio de tiempo sin que el sujeto sepa que es investigado. Pero también adolece de una falta de transparencia preocupante, sobre todo si tenemos en cuenta que quien investiga finalmente con este modelo es el poder ejecutivo de quien depende la policía. Aquí no hay ni siquiera una pretensión de imparcialidad como ocurre con el Ministerio Fiscal. La falta de transparencia es preocupante lógicamente por lo que se investiga, pero más aún si cabe por lo que no se investiga. ¿Qué ocurre con las noticias que llegan a la policía y qué decide no investigar o mejor investigar en una determinada dirección? Como es conocido cualquier proceso no es sino una forma de construir la realidad y quien tiene atribuido el poder de investigar, sin grandes controles, puede pretender construirla de la manera que más le convenga.

Como es fácil de adivinar, el modelo de investigación aun no contraviniendo la letra de la LECrim. (LA LEY 1/1882), contraviene fuertemente su espíritu. La LECrim. prevé una actuación de «urgencia» o de «prevención» por parte de la policía judicial, pero no una investigación prolongada durante meses. Además, y resumiendo, su compatibilidad con el derecho de defensa es bastante problemática y adolece de una importante falta de transparencia.

La importancia y papel que desempeña de la Policía Local:

Como venimos anticipando las Policías Locales cada vez se están profesionalizando más y asumiendo más competencias, de ahí a su gran labor y participación en la investigación y persecución de este tipo de delitos. No obstante, según nuestro ordenamiento jurídico y en referencia a la Ley Orgánica 2/1986 de las fuerzas y cuerpos de seguridad serán agentes colaboradores en su ámbito de actuación.

En efecto, el art. 53.1 de la referida LO, dispone que:

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes, señala el apartado 2 de este precepto, deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes. Sin que podemos olvidar que el art. 54, prevé la constitución de una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

Desde tal ámbito, pues, la Policía local es policía judicial y colabora con la misma en las funciones que le encomienda la ley. Lógicamente pueden prevenir e investigar la delincuencia menor en el aspecto que aquí analizamos, los delitos contra la salud pública, pero dando cuenta a los cuerpos especializados, y dentro de los límites territoriales de su competencia.

Porque, en efecto, más ardua -dijo la STS 433/2008 - es la cuestión relativa al ámbito territorial atribuido a la Policía Local.

El marco legal lo constituye el art. 51.3 de la LO 2/1986

Dichos Cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes.

Es meridiano, pues, que el ámbito territorial de las policías locales es el propio término municipal en donde el Ayuntamiento ejerce su jurisdicción administrativa.

Sin embargo, ello no obstante, como ya dijo el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 82 y 49/1993, "...no significa que los Agentes Policiales de un determinado municipio que se hallaren fuera de su territorio ante una de tales situaciones, y aun cuando no hubiera mediado requerimiento de la autoridad competente deban inhibirse en la prestación de auxilio o en la realización de las diligencias que procedan según las leyes".

En suma, los agentes de la policía local tienen que actuar dentro del ámbito funcional de sus atribuciones y entre los márgenes territoriales de su competencia, sin que el diseño legal les permita constituirse con funciones ilimitadas en materia de policía judicial, sino como colaboradores en las atribuciones que no les sean propias.

Fuera de ello, tendrán que dar cuenta a las autoridades competentes cuando salgan de sus límites territoriales, salvo que la urgencia del caso lo impida, lo que deberán verificar a la finalización de su actuación.

Por tanto, de aquí se desprende como la Policía Local puede ejercer funciones de Policía Judicial dentro de su ámbito territorial y en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes fuera del mismo.

Como lo que aquí nos concierne es la investigación de delitos económicos, y por tanto no revisten carácter de urgencia, sino que la investigación suele perdurar en el tiempo hasta que se van recopilando

todas las pruebas, las policías locales van a colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes en su territorio.

En los municipios, normalmente será la UCO de Guardia Civil, y en las capitales de provincia la UDEF de Policía Nacional.



3. La investigación protagonizada por la agencia tributaria

Lo que ocurre cuando quien investiga es la agencia tributaria u otra entidad administrativa representa, en realidad un submodelo, dentro del modelo policial que estamos comentando. Recordemos, en este punto, que la regla básica de las administraciones públicas es la colaboración y «pasar el tanto de culpa» (una variante de la regla de la inmediatez) cuando se trata de administraciones públicas con capacidad para sancionar. Esta regla, correctamente aplicada, supone admitir que en caso de dudas acerca de si los hechos investigados son o no constitutivos de delito, lo pertinente es poner en conocimientos los hechos del fiscal para que él resuelva, presentando o no querrela. A fin de cuentas, la distinción entre sanciones administrativas y penales, no siempre es fácil. En el caso del delito fiscal, además de la cuantía cuyo importe lógicamente puede ser objeto de discusión, todo depende de si consideramos que estamos en supuestos dolosos o imprudentes o, más complicado aún, si consideramos que el error sobre la normativa tributaria lo es de tipo (competencia administrativa por ser un supuesto imprudente) o de prohibición (competencia penal por ser un delito doloso con pena atenuada).

Pues bien, esta forma de relación está alterada en la realidad, por un modo de proceder que si bien no es contrario a los textos legales, resulta nuevamente cuestionable con su espíritu. La Agencia Tributaria y, más concretamente su Unidad contra el fraude fiscal, es bastante cautelosa a la hora de pasar el tanto de culpa a los fiscales. De este modo, se ha instaurado un modo de proceder en el que la regla es asegurar que aquellos hechos que se comunican al fiscal son

efectivamente constitutivos de delitos: El inspector que ha descubierto el posible fraude lo presenta ante la Unidad de Delito Fiscal, que existe en la Agencia Tributaria. Si ésta considera que el caso está maduro realiza un informe sobre el mismo, que remite junto con el expediente el fiscal, en caso contrario pide al inspector que siga investigando, para tomar posteriormente la decisión, cuando realmente vea el carácter penal del caso de llevarlo al fiscal. En el caso de grandes fraudes fiscales, estas unidades son sustituidas por otra más potente: la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF), especializada en la inspección de grandes fortunas, que se relaciona principalmente con la fiscalía anticorrupción.

Esta interpretación de la regla del «tanto de culpa» supone una inversión de papeles. Es la Agencia Tributaria la que acaba decidiendo principalmente acerca del carácter penal de los supuestos de fraude fiscal. Y además es la Agencia Tributaria la que realiza la mayor parte de los actos de investigación, valiéndose en su caso de Vigilancia Aduanera, que, de este modo, es una policía fiscal en manos de la Agencia Tributaria y policía judicial en manos de los jueces y fiscales.

En algún caso incluso quién colabora con la Agencia Tributaria son los cuerpos policiales especializados. En lugar de comunicar el caso al fiscal puede existir alguna filtración a la policía para ponerlos sobre la pista de un supuesto de fraude especialmente complejo. En cualquier caso, también en este submodelo la intervención, como puede comprobarse la intervención judicial es tardía, a no ser que, como ocurre siempre, sea necesario para acordar una medida de investigación que afecta a derechos fundamentales.

Los problemas que presenta este submodelo son similares al policial. De un lado, la falta de garantías, sobre todo porque aquí la Agencia Tributaria actúa como cuerpo inspector al investigar los hechos y no cómo «investigador». Las reglas del juego son totalmente diversas en cuanto que, como cuerpo inspector, puede recabar la colaboración del ciudadano, del cual sospecha ya que ha cometido un fraude fiscal, amenazando incluso con la imposición de sanciones en caso de no colaboración. Los riesgos para el derecho a no declarar contra uno mismo o, más exactamente, no contribuir a su propia incriminación, son más que evidentes. La vulneración de este derecho se acrecienta cuando los propios jueces o fiscales se valen de la agencia tributaria, y de su procedimiento inspector, para profundizar en la investigación de los hechos.

Pero además de problemas de garantías hay lógicamente un serio problema de transparencia. De nuevo, en definitiva, la investigación está en manos del ejecutivo (del Ministerio de Hacienda) que es quien a la postre tiene la llave de la puerta para enviar el caso al juez penal o dejarlo en casa. La regla del «tanto de culpa», correctamente

interpretada, más allá de solventar el problema del *ne bis in idem*, resulta también vital, en nuestra situación actual, para la transparencia del sistema.

Llegados a este punto, la pregunta es por qué la investigación de los delitos económicos es tan extremadamente lenta. Aparentemente esta lentitud resulta incongruente con la agilidad y eficacia que se presupone al modelo policial de investigación o al que impera en el delito fiscal. En este modelo, como hemos visto, los derechos de defensa están muy debilitados, no hay abogados que entorpezcan. Pues bien, la lentitud del proceso se explica porque una vez que el caso se judicializa, y aparecen las defensas, se repite parte de lo que ya se ha investigado, con declaraciones largas y complejas. El juez, el fiscal y, sobre todo, la policía saben probablemente ya cuál es el final de la película, pero hace falta reproducirla nuevamente, o al menos sus hitos más importantes, ante la presencia del juez. Donde a su vez resulta frecuente que los propios inspectores que, por ejemplo, han llevado adelante el caso sean llamados a participar como peritos.

4. El juez inquisidor

Finalmente, el cuarto modelo de investigación de delitos económicos es el de los jueces —a su pesar o no— «estrellas», que dirigen la instrucción en conformidad con el modelo de la LECrim. (LA LEY 1/1882) En realidad aquí existirían tres posibilidades diferentes en la práctica. En uno de ellos el juez se sumaría con entusiasmo, como un acusador más, a la investigación policial ya avanzada, poniendo al servicio en exclusiva de la eficacia de la investigación su capacidad de adoptar medidas de investigación que afectan a derechos fundamentales o el establecimiento de la prisión preventiva. Esta es, obviamente, la versión más peligrosa para las garantías del acusado.

En la segunda el juez recuperaría el papel que le reserva la LECrim. (LA LEY 1/1882) De acuerdo con este modelo, el juez de instrucción no «autoriza», sino que «acuerda» la adopción de diligencias de investigación, es decir, que, como director de la investigación no necesita que las partes le soliciten la adopción de esas medidas, pues puede y debe practicar cuantas estime convenientes para la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente por propia autoridad. El juez actúa como verdadero director de la investigación, que se sirve de la policía judicial como auxiliar. No es que esta se vea desprovista de cualquier iniciativa, como tampoco se queda la fiscalía, sino que lo que sucede es que el juez se erige en protagonista principal, al mantener un conocimiento completo de la causa, orientar la investigación y acordar por propia iniciativa las medidas de investigación (si no todas, sí la mayoría).

Sin embargo, como ya hemos adelantado, la práctica demuestra que las diligencias restrictivas de derechos fundamentales se adoptan judicialmente a petición de la policía o del fiscal, con lo que el juez de instrucción se ha ido transformando poco a poco en «juez de garantías». Es más, no es en modo alguno infrecuente que la instrucción (judicial) responda a una combinación de iniciativa judicial en la adopción de ciertas diligencias (declaración del imputado, de testigos, etc.) con la de otros sujetos (policía judicial, fiscalía, etc.), lo que, llevado al extremo, se manifiesta en la delegación de la iniciativa en la policía o la fiscalía. Incluso, en materias como la prisión preventiva, la medida más intrusiva de todas, el juez sólo puede ordenarla, si se le solicita por el fiscal o alguna de las partes.

Por esta razón, porque de hecho nos hemos ido acomodando y acostumbrando a un modelo más actual y ágil de juez de instrucción, que en muchos casos se asemeja a un juez de garantías, cuando, de vez en cuando, reaparece el juez inquisidor de la LECrim. (LA LEY 1/1882), nos quedamos tan horrorizados como quien ve a un fantasma del pasado. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico actual no se entiende una investigación sin un verdadero juez imparcial, que decida sobre medidas de investigación propuestas por los verdaderos protagonistas de la misma, ya sean fiscales, policías o agencias administrativas convertidas en investigadores. Nuestro drama es que, de un lado, estos investigadores no son independientes, pues dependen todos ellos del ejecutivo, y de otro el que es independiente, el juez, cuando se inmiscuye y dirige verdaderamente la investigación, deja de ser imparcial. En la situación actual es difícil obtener investigadores con un grado suficiente de independencia o, en el caso contrario, jueces con un alto grado de imparcialidad.

Pero además de la falta de contemporaneidad del modelo LECrim. (LA LEY 1/1882), la aparición del juez inquisidor, en función de su capacidad de interlocución, puede derivar en una pugna por el protagonismo, que puede acabar truncando o entorpecimiento líneas de investigación propuestas por otros sujetos (policía judicial, fiscalía). En todo caso se trata de un modelo poco ágil, dado que en él la participación de la defensa es plena y, consecuentemente, se dilatan las diligencias.

7. PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ECONÓMICA.

1. Diversidad de eventuales investigadores iniciales.

a) Policía Judicial específica de las FCSE.

En primer lugar, según el artículo 126 CE y el 547 de la LOPJ, la función de la Policía Judicial (PJ) consiste en el auxilio de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, de los cuales dependen directamente, en el desarrollo de sus funciones de averiguación de delitos, descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

En segundo lugar, esas las funciones de auxilio se incardinan en una relación de subordinación. De tal forma, los jueces y fiscales podrán impartir órdenes e instrucciones a la PJ, las cuales deberán ser estrictamente claras, determinando el contenido y circunstancias de las actuaciones de investigación. Además, los Jueces y Fiscales que hayan dictado dichas órdenes tendrán la competencia para supervisar la realización e incluso, si observaran algún tipo de desviación o desobediencia en sus instrucciones podrán incluso instar la apertura de un procedimiento disciplinario ante sus mandos orgánicos.

Dada esta explicación básica de la Policía Judicial es necesario comentar su organización en España, la cual se puede desarrollar mediante la metáfora del "doble o único sombrero". Por un lado, encontramos policías que de manera constante realizan funciones de policía judicial, es el caso de algunos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, los cuales trabajan bajo las órdenes de jueces y fiscales, sin embargo, estos funcionarios pertenecen orgánicamente al Ministerio del Interior.

Además de estos funcionarios, que tienen "un solo sombrero", encontramos a los que tienen dos, que serán aquellos que, sin prestar ese auxilio constante a Jueces y Fiscales, podrán ejercer de PJ cuando sean requeridos. En este caso es importante, dentro del ámbito del trabajo, comentar que el Servicio de Vigilancia Aduanera podrá desempeñar funciones de PJ en materia de fraude fiscal.

De este modo, la investigación de un supuesto delito económico iniciada por la policía judicial en lo relativo a los derechos del investigado, en principio no respetará el principio de contradicción por cuanto, a lo sumo, se informará a éste de los elementos esenciales para poder impugnar la imputación (art. 520 LECrim), pero no recibirá copia del atestado íntegro. Por el contrario, en el supuesto de que la investigación la inicie el Juez de Instrucción, y, a salvo de que se decrete el secreto de sumario, sí que se respetará ampliamente el derecho de defensa del investigado.

b) Agencia Administrativa (AEAT).

La Agencia Tributaria fue creada en 1991 por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, pero se constituyó de manera efectiva el 1 de enero de 1992. En este año se configuró como una entidad de derecho público adscrita al entonces Ministerio de Economía y Hacienda a través de la antigua Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos. Esta entidad cuenta con un régimen jurídico propio, lo cual le confiere autonomía tanto en ámbito presupuestario, como en la gestión de personal.

La competencia fundamental de este órgano es la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero, además de la gestión de aquellos recursos de otras

Administraciones Públicas nacionales o de la UE que se le encomiende por ley o por convenio.

Dada esta explicación básica de la AEAT, se analizará el deber de colaboración de la misma con los órganos judiciales, que puede enmarcarse desde una triple vertiente:

- El deber general de colaboración con los órganos judiciales, según el artículo 118 de la CE.
- El deber específico de colaboración con los órganos judiciales de las Administraciones Públicas, según el artículo 17.1 de la LOPJ.
- Y por último, el deber de colaboración individualizado para la Agencia Tributaria, según el artículo 103.Uno.6 de la Ley 31/1990, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en su redacción de la disposición adicional 56a de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que crea la AEAT.

En esta línea, la tarea colaboración con los órganos judiciales podrá revestir varias modalidades:

En primer lugar, en el ámbito de auxilio en sentido amplio; la Agencia Tributaria podrá actuar directamente en funciones de auxilio judicial cuando sean llamados a tal fin, se podrán nombrar a funcionarios de dicho órgano para que actúen como peritos judiciales, a su vez podrán actuar en calidad de testigos cuando concurra un llamamiento judicial a tal efecto, además podrán desempeñar sus funciones en situaciones mixtas entre auxilio judicial y pericial, y por último y muy importante para este trabajo, podrán actuar en funciones de Policía Judicial, esta tarea solo la podrán llevar a cabo los funcionarios de la Dirección adjunta de Vigilancia Aduanera y todo el Área Operativa, con relación a delitos económicos como delitos de contrabando, blanqueo de capitales, fraude fiscal y economía sumergida.

En segundo lugar, podrán realizar actuaciones de investigación patrimonial con el objetivo de resarcir la responsabilidad patrimonial civil derivada del delito. Además, podrán ceder a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal información obtenida en el ejercicio de sus funciones, cuando el objeto sea colaborar, como antes se ha mencionado, en la investigación de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia del perjudicado.

En tercer y último lugar, podrán iniciar actuaciones de investigación y comprobación respecto de los obligados tributarios que son objeto de denuncia ante los jueces.

Vistas todas las funciones y posibilidades de actuación de la Agencia Tributaria, la misma entidad considera que las formas más empleadas por sus funcionarios son el auxilio judicial en sentido estricto y el peritaje, es más, defienden que la forma de actuación más adecuada es el auxilio judicial en sentido estricto, especialmente en lo que se refiere al delito contra la Hacienda Pública, debido a que la misma permite emplear de forma directa la totalidad de información de carácter tributario que posee la Agencia Tributaria.

Para finalizar con este apartado, no debemos olvidar la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada de la AEAT. La cual fue creada por Resolución de la Agencia Tributaria de 8 de enero de 1996, de conformidad con el Convenio de Colaboración en materia de apoyo al MF en la lucha contra los delitos económicos.

Pues bien esta unidad de apoyo cuenta actualmente con once funcionarios pertenecientes a la AEAT, correspondiendo cinco de ellas al cuerpo de Inspectores de Hacienda del Estado desempeñando el cargo de Jefes de Unidad, prestando una de ellas las funciones de Coordinación, y las otras seis al cuerpo Técnico de Hacienda como Subjefes de Unidad. Visto el personal al servicio del MF, la propia Memoria de la Fiscalía de 2017 recoge que *"Esta composición resulta insuficiente para atender los requerimientos de los Fiscales, que han aumentado de manera notoria en los últimos años, hasta el punto de que los retrasos en la confección de los informes, pese a la gran profesionalidad y la ardua labor de sus integrantes, empiezan a ser llamativos, alcanzando en ocasiones el año de demora"*. Como se observa, una vez más la falta de medios personales hace que la labor realizada pierda valor debido a su demora en el tiempo, esto es algo que ahora veremos ocurre de igual manera en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

c) Fiscalía.

La investigación patrimonial, como expone la Fiscalía General del Estado, tiene especial interés en el ámbito del proceso penal por, entre otros, los siguientes motivos:

- Es necesaria para asegurar el pago de las denominadas responsabilidades pecuniarias, que incluye la responsabilidad civil derivada de la infracción penal, las costas procesales y la multa.
- A través de la concreción de determinados flujos y movimientos patrimoniales se pueden obtener los elementos probatorios de la realización de diversas infracciones.
- La investigación criminal en ocasiones estará orientada a la localización de bienes relacionados con la actividad delictiva, con el objetivo de proceder a su incautación.

Afortunadamente en España existe, desde 1995, la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, integrada en el Ministerio Fiscal Español y dependiente de la Fiscalía General del Estado. Actualmente, esa Fiscalía Especial está dirigida por Alejandro Luzón Cánovas como Fiscal de Sala Jefe y como Teniente Fiscal encontramos a Belén Suárez Pantín.

A su vez, podríamos definir la misma como el Órgano del Ministerio Fiscal con sede en Madrid y competencias ante cualquier órgano judicial del territorio español, integrada por un Fiscal de Sala, un Teniente Fiscal, los Fiscales de las categorías segunda y tercera determinados en su plantilla y los Fiscales designados por el Fiscal General del Estado.

Dicho esto, la Fiscalía Anticorrupción investiga y conoce de los procesos de especial trascendencia, relativos a los delitos económicos u otros cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos relacionados con el fenómeno de la corrupción.

También asume la investigación de los delitos económicos cometidos por grupos organizados, salvo que sean de competencia específica de la Fiscalía Antidroga o de la Fiscalía de la Audiencia Nacional. Es necesario comentar que la decisión de si concurren o no circunstancias de especial trascendencia corresponde al Fiscal General del Estado.

8.SINTESIS DE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS ECONOMICOS Y EL PAPEL DE LA POLICIA LOCAL

De todo lo expuesto se deriva que en la práctica existen cuatro modelos, algunos de los cuales se alejan sustancialmente del modelo original de la LECrim. (LA LEY 1/1882) o de las tendencias modernas propias del proceso acusatorio formal. Estos modelos no son excluyentes, sino que pueden tener lugar sucesivamente o, incluso, superponerse. Así, es teóricamente posible que a la inspección (investigación) por entidades administrativas, siga la investigación por la policía judicial, al tener conocimiento de lo inspeccionado por el ente administrativo, y que la policía remita el atestado a la fiscalía, que puede llevar a cabo una investigación preliminar, seguida de la judicial, ya procesal. Y, en la práctica, puede que se acuda a las entidades administrativas para que realicen una inspección accesoria a la investigación penal, a la vez que se genera una controversia entre policía, fiscalía y juez (cuando coinciden en la instrucción) acerca del rumbo adecuado de la investigación.

Existe una fricción entre las actuaciones pre-procesales (policía judicial, fiscalía), ágiles y muy necesarias para ahondar en la averiguación de los hechos y las procesales, dotadas de todas las garantías pero complejas y lentas. Las primeras no son preceptivas y presentan unos contornos difusos, un valor impreciso en cuanto a su eficacia procesal y una articulación tampoco muy definida con los derechos de defensa. Las segundas padecen importantes dificultades para profundizar eficazmente en el descubrimiento de los delitos y delincuentes, sufren trabas aparejadas al trabajo de los abogados defensores y tienden a prolongarse. Del mayor o menor peso de la investigación pre-procesal depende a menudo el éxito de la investigación, pero ello no evita que se trate de una investigación pre-procesal, esto es, situada al margen del cauce procedimental formal previsto para la investigación de los delitos con las consecuencias inevitables para su valor probatorio. El éxito de la investigación depende en gran medida de la especialización y de la visión de conjunto, lo que conlleva que muchas investigaciones no prosperen por falta de una investigación practicada por órganos especializados o por un tanto de culpa con un prisma parcial.

En resumen podemos decir que para la investigación de los delitos económicos se han creado diferentes órganos especializados en el seno del Ministerio Fiscal y los Cuerpos de Seguridad, ya que entre ambos coordinarán la mayoría de las investigaciones. Hemos visto anteriormente el papel que juegan cada uno de los órganos implicados, desde los jueces hasta las Agencias administrativas y funcionarios públicos, pasando por las policías. En este trabajo, queremos resaltar la figura de las Policías Locales, que aunque no tengan competencia

específica en la materia, se están convirtiendo en piezas claves durante los últimos años en la investigación de este tipo de delitos.

El delito de estafa es el más recurrente y el que más se denuncia a las Policías Locales. Dado su carácter municipal y cercano con el ciudadano, tienen acceso a información muy relevante. Uno de los factores más importantes en este tipo de delitos es dar con el rastro de todas las partes implicadas y poder relacionar a todas las partes que intervienen, tanto presuntos delincuentes como a todas las víctimas.

Es verdad, que en debido a la digitalización y a las nuevas tecnologías, la mayoría de estos delitos se están cometiendo por internet, de ahí que sean cada vez más las víctimas afectadas. Y normalmente, recurren a su Policía Local más próximo para denunciar el hecho, ya que la víctima de un delito así requiere de un apoyo psicológico cercano debido al grado de ansiedad que les genera.

Pues bien, ya hay plantillas de Policía Local con unidades especializadas en este tipo de delitos, así como telemáticos, que colaboran directamente con las unidades específicas de UCO y UDEF, lo que hace que se resuelvan muchos más casos al año, así como dotar al sistema de mayor agilidad.

En definitiva, la mayoría de los delitos en los que va a intervenir la Policía Local para su investigación será en estafas y delitos menores, ya que tampoco están dotadas de medios para una mayor investigación y trabajo.

En cuanto a los delitos financieros de Blanqueos de Capitales, malversación y tráfico de influencias, delitos contra la Administración y la hacienda Pública, serán las unidades especializadas de Policía Nacional (UDEF) y Guardia Civil (UCO) las encargadas de perseguir, investigar y denunciar este tipo de ilícitos



9. BIBLIOGRAFIA

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985)
- Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- STS 1178/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1178
- GUTIERREZ ZARZA, Ángeles, *Investigación y Enjuiciamiento de los Delitos Económicos*, Colex, Madrid, 2000,
- HERRERO HERRERO, César. <<Los delitos económicos. Perspectiva jurídica y criminológica>> Ministerio del Interior, Madrid, 1992.
- Art.126 CE: La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.
- Art.547 LOPJ: La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/d1f17b90975928c4>
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Juan José y NIETO MARTÍN, Adán. <<La investigación de los delitos económicos en España: intentando poner orden en el camarote de los hermanos Marx>> Diario La Ley, no 8768, 2016.
- http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Informacion_institucional.shtml [Consulta: 22 de Abril 2018]
- https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/la_investigacion_de_los_delitos_economicos_en_esp

- Art. 118 CE: "Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".
- Art.17.1 LOPJ: "Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley".
- Art.103.Uno.6...: "Especialmente, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el auxilio a los Juzgados y Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye. A este fin, en el marco de los correspondientes convenios de colaboración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecerá medios humanos y materiales para el ejercicio de dicha función de auxilio".
- CIRCULAR no 4/2010 de 30 de diciembre, sobre las funciones del Fiscal en la Investigación patrimonial en el ámbito del proceso penal.
- http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/175386/TFG_2018_BelAguilar_JorgeJuan.pdf;jsessionid=AF3FB688871FA8153EE2FC9440A200DA?sequence=1
- https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/el_ministerio_fiscal/organizacion_ministerio_fiscal/fiscalias_especiales/!ut/p/a1/pZE9D4IwEIZ_Ug_6kTqWoG2NSEJDxC6mE2mC6GD8_RbigRz8LbLPc96ZV40hE_hmfswyPexjBMvRcXq4zKrIO9PsgdKG1dwY2hdcUTcE4AfCkFmO2dtHACz_KHBfNgz1Gcf9KWDhy7Ip0pjmMqOGgl75aCvfMZ_3f9EPIbMF5gB7IuWG2pT5WIDVrVsU1IA8QmsH3m_tIN1EG3_ArKxtwE!/dl5/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/ [Consulta: 10 de marzo de 2018]

El autor renuncia expresamente a cualquier derecho sobre las fotografías e imágenes utilizadas para esta publicación